

Sentencia T-239/18

Referencia: Expediente T-6.617.263

Acción de tutela interpuesta por Mónica Godoy Ferro contra la Universidad de Ibagué.

Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

Asunto: Autonomía universitaria, derecho a la libertad de expresión, discursos que defienden los de

Magistrada Ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando R

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de segunda instancia, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Cir

Conforme a lo consagrado en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de

ADVERTENCIA PRELIMINAR:

Con el propósito de proteger el derecho fundamental a la intimidad de los terceros presuntamente i

I. ANTECEDENTES

Mónica Godoy Ferro presentó acción de tutela en contra de la Universidad de Ibagué, por consider:

A. Hechos y pretensiones

Mónica Godoy Ferro se desempeñaba como profesora de tiempo completo en la Facultad de Huma

La actora relata que el 9 de marzo de 2017 tuvo conocimiento de varios hechos relatados por la señ

Indica que ese mismo día y ante la gravedad de la denuncia, informó a la entonces rectora de la Uni

El 9 de marzo de 2017, la rectora de la Universidad de Ibagué respondió al mensaje de la demandar

La accionante sostiene que el 6 de abril de 2017 remitió la propuesta de trabajo requerida y que, en

Refiere la tutelante que el 20 de abril de 2017 tomó posesión de su cargo un nuevo rector. Añade q

Expresa que, durante la primera sesión de los talleres programados en el marco de la estrategia de p

Afirma que para el momento de inicio de los talleres, el señor S.M. había sido recientemente releva

Así mismo, la accionante asegura que detectó “secuelas psicológicas del posible maltrato” durante

Agrega que, antes de que culminaran los referidos talleres de sensibilización, la Universidad de Ibagué. Sobre este particular, la actora aduce que manifestó sus reparos a los funcionarios competentes de la institución. Adicionalmente, en su escrito de tutela explicó que la desvinculación de estos funcionarios generó un clima de temor. El 7 de julio de 2017, la accionante remitió a la vicerrectora de la Universidad[21] un documento titulado "Informe de Acoso Laboral y Sexual". En el citado informe también se indicó que las quejas de acoso laboral y sexual habían sido desestimadas. En relación con el citado informe, la vicerrectora de la institución le indicó a la accionante que su desvinculación era un proceso administrativo. La actora relata que, además del informe anterior, el 7 de julio de 2017 envió a la vicerrectora una comunicación por correo electrónico. La tutelante manifiesta que tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la alumna durante un curso de formación docente. En razón de lo anterior, la actora expresa que el 2 de agosto de 2017 la estudiante C.A.G.L presentó un escrito de denuncia. La accionante indica que, el 1 de agosto de 2017, la Universidad le informó a E.P.P.C., presunta víctima, que había sido desvinculada. En el escrito presentado por E.P.P.C. el 15 de marzo de 2017 se denuncian, entre otros hechos, que la Universidad había desvinculado a la señora E.P.P.C., el 1 de agosto de 2017 la tutelante. El 8 de agosto de 2017, el rector de la Universidad de Ibagué respondió al mensaje remitido por la accionante. Refiere la actora que, ese mismo día, respondió al mensaje enviado por el rector de la Universidad de Ibagué. Aunado a ello, en su misiva, la tutelante insistió en que las presuntas víctimas "confiaron en la palabra de la Universidad". El 9 de agosto de 2017, la accionante remitió, a través de un mensaje de correo electrónico, el documento "Informe de Acoso Laboral y Sexual". En dicha comunicación, adujo que las autoridades de la Universidad de Ibagué habían despedido a la señora E.P.P.C. equivocadas".

Expresa la accionante que el Comité de Convivencia entregó copia del informe sobre acoso laboral y sexual. La solicitante asevera que el 15 de agosto de 2017 la señora L.D.R.C. (otra de las presuntas víctimas) fue desvinculada. La demandante indica que en esa misma fecha remitió una nueva comunicación por correo electrónico al rector de la Universidad de Ibagué. Afirma que, en razón de la situación denunciada en su mensaje, se acordó llevar a cabo una reunión de conciliación. No obstante, la tutelante sostiene que en dicha fecha, antes de que tuviera lugar la reunión programada, la señora L.D.R.C. fue desvinculada. El día en que fue notificada de la terminación del vínculo laboral, la tutelante presentó un "comunicado de prensa" en el que denunció los hechos. El 22 de agosto de 2017, el rector de la Universidad de Ibagué respondió a los hechos manifestados por la tutelante. En tal sentido, indicó que una vez la docente informó acerca de sus preocupaciones, la institución inició un proceso de investigación. El 26 de agosto de 2017, el rector de la Universidad de Ibagué se pronunció públicamente, en un evento llamado "Atención a la Comunidad" [62].

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, la tutelante solicitó su reintegro al cargo que ocupaba antes de ser desvinculada.

B. Actuación procesal

Mediante auto de 7 de septiembre de 2017, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué (Tolima)

Respuesta de la Universidad de Ibagué

El 12 de septiembre de 2017, la Universidad de Ibagué solicitó absolver a la institución de las prete

Precisó que, respecto del caso de la señora J.B., la Universidad realizó las actuaciones pertinentes a

Por otra parte, en cuanto a las denuncias por supuesto acoso laboral y sexual en contra de L.D.R.C.

En tal sentido, puntualizó que el centro educativo no ha conocido ni tiene registro de “quejas forma

De igual modo, respecto del acoso sexual alegado por la estudiante C.A.G.L. cuyo autor supuestam

Por otro lado, consideró equivocada la apreciación de la accionante respecto de la supuesta protecc

En relación con la terminación de los contratos de trabajo del personal de seguridad de la Universic

Adicionalmente, la Universidad de Ibagué descartó que se hubiera presentado vulneración a los der

Aunado a lo anterior, reiteró que, con el propósito de garantizar el debido proceso, ha seguido los p

De igual manera, sostuvo que la terminación del contrato laboral de la actora observó plenamente l

En efecto, indicó que su actuación estuvo amparada por lo previsto en el artículo 64 del Código Su

En razón de lo anterior, explicó que no había ninguna razón que impidiera que la Universidad de It

En efecto, resaltó que tales supuestos de estabilidad reforzada en el ámbito laboral son únicamente:

Particularmente, en relación con la posibilidad de que la accionante fuera titular del derecho a la es

Por último, enfatizó en que la acción de tutela no procede en el caso de la solicitante, toda vez que

C. Decisiones objeto de revisión

Sentencia de primera instancia

El 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué (Tolima) resolvió “den

Consideró que en virtud del principio de “inmediación probatoria” no resultaba posible determinar

De este modo, estimó que el conflicto entre las partes puede resolverse ante la jurisdicción laboral c

Impugnación

En desacuerdo con la decisión de primera instancia, la tutelante impugnó la providencia anterior[74

Aseveró que la actuación de la Universidad de Ibagué no implica únicamente una vulneración de su

De igual forma, recordó que la Corte Constitucional ha establecido que, en relación con el carácter

Adicionalmente, sostuvo que su desvinculación laboral constituyó un ejercicio de violencia en su c

Por otra parte, manifestó que la jueza de primera instancia no valoró las pruebas que evidencian el 1

También, destacó que la entidad accionada no aportó evidencia alguna de que el despido se hubiera
Finalmente, agregó que la Universidad de Ibagué “no cuenta con protocolos claros y rutas estableci
En consecuencia, solicitó la revocatoria de la Sentencia de primera instancia por considerar que su
Respuesta de la Universidad de Ibagué al escrito de impugnación

El 11 de octubre de 2017, la Universidad de Ibagué presentó un escrito mediante el cual se opuso a
Aunado a ello, insistió en que la trabajadora recibió la respectiva indemnización y que la acción de
Finalmente, destacó que el juez de tutela no está facultado para “determinar en un proceso sumario
Sentencia de segunda instancia

Mediante Sentencia del 2 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (T
En este sentido, estimó que a partir de las pruebas que obran en el proceso, “si bien se pone en conc
Manifestó que el amparo constitucional es improcedente para formular discusiones acerca del reint

II. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SEDE DE

A través de Auto de 24 de abril de 2018, la Magistrada Sustanciadora solicitó varias pruebas adicio
En primer lugar, se ofició al Ministerio del Trabajo para que, en el marco de sus competencias, info
En segundo lugar, se solicitó al Ministerio de Educación Nacional que: (i) señalara los deberes y ot
Finalmente, la Magistrada Sustanciadora invitó a la Defensoría del Pueblo, a varias instituciones de
¿Existen límites a la autonomía universitaria en relación con la vinculación o desvinculación labora
¿Cuáles son las medidas que deberían tomar las instituciones de educación superior para prevenir y
¿Cuáles son las medidas de protección y las restricciones a la actuación de los defensores y defenc
¿Cuál es el alcance de los principios de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico en relació

Respuesta del Ministerio de Educación Nacional

El Ministerio informó que la Subdirección de Gestión de Apoyo a las Instituciones de Educación S
género y diversidad sexual como eje transversal”.

Resaltó que el trabajo del Viceministerio de Educación Superior se funda en el respeto de la autonc
Por último, señaló que “no existe una normativa específica que en el sector educativo que regule di
Respuesta del Ministerio del Trabajo

A modo de aclaración preliminar, la entidad resaltó que carece de competencia para declarar derecl
No obstante, en relación con la cuestión planteada por la Corte Constitucional manifestó que “el fu
Así mismo, describió la protección laboral reforzada de la cual gozan las víctimas de acoso laboral.

Finalmente, la entidad adujo que la Ley 1010 de 2006 contempla como una de las obligaciones del
Respuesta de la Defensoría del Pueblo

La Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales de la Defensoría del Pueblo afirmó que son i
Por lo anterior, la Defensoría estimó que el despido de la accionante representa una expresión de vi
Además, la entidad sostuvo que el sistema jurídico colombiano es inocuo para atender casos de dis
En el caso particular, advirtió que tratándose de un caso de violencia y discriminación en contra de
Por lo anterior, consideró que la acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez qu
Seguidamente, advirtió que ante la presencia de criterios sospechosos de discriminación deben apli
De este modo, surge la obligación para el juez constitucional de determinar si la terminación del co
esas poblaciones y que se encuentre proscrita cualquier manifestación de marginación en su contra'
Por último, la Defensoría analizó las obligaciones nacionales e internacionales de los Estados en re
igualdad.

Intervención de la Universidad Nacional de Colombia

La Escuela de Estudios de Género adscrita a este centro educativo sostuvo que la autonomía univer
En consonancia con lo anterior, la institución rechazó la posibilidad de que se desvincule laboralm
Así mismo, la Escuela de Estudios de Género informó a la Corte que, en desarrollo de una consult
En particular, respecto del acoso sexual y de la violencia y discriminación basadas en el género, la i
género de manera transversal en todas las dependencias universitarias.

Por otro lado, recalcó que la Ley 1257 de 2008 impone al Estado y a la sociedad el deber de velar p
Finalmente, reiteró que los principios de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico prevalece

Intervención de la Universidad de Nariño

El centro educativo afirmó que el principio de autonomía universitaria no tiene un carácter absolut

Intervención de la Clínica Socio-Jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas

La Clínica Socio-Jurídica estableció que el objetivo de la autonomía universitaria es el de otorgar a
instituciones educativas vulneran los elementos esenciales de la citada autonomía actúan a partir de
Así mismo, destacó que la libertad académica comprende las libertades de enseñanza, aprendizaje,
En consonancia con lo expuesto, señaló que los docentes, como empleados de una institución unive
Por otro lado, explicó que no resulta factible plantear un tratamiento diferenciado en relación con la
De igual modo, adujo que los defensores de derechos humanos son una categoría de personas objet
Por tanto, cualquier trato desigual o discriminatorio en contra de los defensores de derechos human

Así las cosas, la desvinculación laboral o el trato diferenciado a los docentes defensores de derecho “pierde su rumbo”[102].

Adicionalmente, la Universidad de Caldas propuso una serie de medidas que las instituciones de ed

En relación con el caso concreto, resaltó la necesidad de examinar el contexto de los hechos relatad

Por último, infirió que la docente fue desvinculada debido a sus actuaciones en favor de la defensa

Intervención de la Universidad Pedagógica Nacional

El plantel educativo aseguró que la autonomía consiste en la “capacidad responsable y libre de prop

Indicó que esa Universidad cuenta con un protocolo para la prevención y atención de la violencia s

Agregó que el centro educativo otorga un trato diferencial y acompañamiento jurídico a los estudia

Intervención de la Clínica Jurídica de la Universidad de la Sabana

La institución educativa manifestó que la autonomía universitaria tiene relación directa con el derec

En consecuencia, afirmó que la autonomía universitaria, faculta a las universidades a imponer debe

Sobre la existencia de límites a la autonomía universitaria en relación con la vinculación o desvincu

Para finalizar, en cuanto a la prevención y sanción del acoso laboral y la violencia sexual y de géne

Intervención de la Universidad Industrial de Santander

La institución educativa manifestó que el principio de autonomía universitaria no es absoluto y, por

Aunado a ello, puso de presente que cuenta con un Protocolo para Atención de Hechos de Violenci

Para finalizar, estimó que los principios de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico supone

Intervención del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–

La organización interviniente aseguró que la actividad de defensa de los derechos humanos que rea

Para sustentar lo anterior, en primer lugar, esgrimió que la acción de tutela es procedente en el pres
derechos de la actora, ya que su reintegro, en caso de que fuera concedido, podría no darse de form

En segundo lugar, Dejusticia argumentó que el despido de la accionante no se encuentra amparado

De este modo, se ignoró que el artículo 41 del Estatuto Profesorial de la Universidad de Ibagué obli

Por lo anterior, afirmó que no existen justificaciones objetivas para la desvinculación de la actora y

En tercer lugar, señaló que el despido de la accionante constituye un desconocimiento del deber de
diligentes del Estado para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los defensores de

En el caso de las mujeres defensoras de derechos humanos, afirma el interviniente que esta Corpora

Tras analizar distintas disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que confi

Finalmente, sostuvo que la universidad accionada, al omitir en su reglamento interno la incorporaci

laboral y sexual-, en un lugar inseguro especialmente para sus empleadas y estudiantes”[119].

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la decisión de segunda instancia y se declare procedente la intervención de la Asociación Colombiana de Universidades –ASCUN–

La asociación señaló que es una entidad que agremia a 87 universidades del país y consideró que, por lo tanto, es competente para intervenir en el presente proceso. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

El interviniente señaló que, de conformidad con la Sentencia T-187 de 1993, la autonomía universitaria es un principio fundamental del Estado. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Por otra parte, en cuanto a las medidas que se deben implementar para prevenir y erradicar el acoso sexual en las instituciones de educación superior, el interviniente señaló que, de conformidad con la Sentencia T-187 de 1993, la autonomía universitaria es un principio fundamental del Estado. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Intervención del Centro de Investigaciones y Estudios de Género, Mujer y Sociedad de la Universidad Nacional de Colombia. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

La institución interviniente destacó que la libertad de pensamiento y de cátedra es un aspecto fundamental de la autonomía universitaria. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

En relación con las medidas que deben asumir las instituciones de educación superior para combatir el acoso sexual, el interviniente señaló que, de conformidad con la Sentencia T-187 de 1993, la autonomía universitaria es un principio fundamental del Estado. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Añadió que la Universidad del Valle creó varios comités que promueven la defensa de los derechos humanos en las instituciones de educación superior. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Finalmente, resaltó que sería inaceptable que una institución de educación superior impida la participación de las mujeres en la vida académica. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Intervención del Semillero Género, Derecho y Sociedad de la Universidad Externado de Colombia. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

El grupo manifestó que la autonomía universitaria debe entenderse a partir de la naturaleza especial de las instituciones de educación superior y de los derechos fundamentales en cabeza del trabajador o trabajadora”.

Así las cosas, estimó que siempre deben informarse al empleado las razones por las cuales se le despiden. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

De igual forma, sostuvo que el acoso sexual no debe comprenderse como un fenómeno aislado sino como un fenómeno que afecta a las mujeres en su vida académica. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Particularmente, en lo que atañe al acoso sexual en las instituciones de educación superior, destacó que el acoso sexual es una violación de los derechos humanos. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

En cuanto a los deberes de las instituciones educativas, consideró que aquellos son: (i) formular un protocolo de actuación frente al acoso sexual; (ii) capacitar a los docentes y estudiantes en materia de derechos humanos; (iii) crear comités de género; (iv) promover la participación de las mujeres en la vida académica. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Por otro lado, el interviniente esgrimió que los defensores de derechos humanos al interior de las universidades deben actuar de manera independiente y autónoma. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Finalmente, recordó que en la Sentencia T-478 de 2015 la Corte Constitucional estableció una serie de principios que deben guiar la actuación de las instituciones de educación superior. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Intervención de la Red Nacional de Mujeres

La organización no gubernamental destacó que los defensores y defensoras de derechos humanos tienen el deber de actuar de manera independiente y autónoma. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

No obstante, resaltó que el riesgo de asumir una labor de defensa de los derechos humanos es aún mayor cuando se trata de las mujeres. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

En consideración a lo anterior, la Red Nacional de Mujeres instó a la Corte Constitucional para que se revoque la decisión de segunda instancia y se declare procedente la intervención de la Red Nacional de Mujeres. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Intervención de la Pontificia Universidad Javeriana

De manera extemporánea, este centro educativo presentó su intervención en el asunto de la referencia. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

Amicus Curiae recibidos por la Corte Constitucional en el presente proceso.

Igualmente, dentro del trámite se recibieron amicus curiae de Scholars at Risk y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Colombia. Intervención de la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones de Educación Superior, Té

providencia.

Estos escritos: (i) buscan que la Corte se pronuncie sobre el alcance de la libertad académica en el caso, ya que el hecho de que se generara un ambiente de impunidad.

Adicionalmente, (v) solicitaron que se estableciera la procedencia, el alcance y los límites de los derechos de las mujeres, omitió su deber de prevenir, sancionar y reparar.

Respuesta de la Universidad de Ibagué a las intervenciones y pruebas recibidas en sede de revisión

En la oportunidad procesal prevista, la institución educativa accionada se pronunció respecto de las intervenciones y pruebas recibidas en sede de revisión.

En primer lugar, manifestó que “[e]l manejo dado por la Universidad al caso que se aborda, se dio en cumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento de la institución educativa.”

En segundo lugar, aclaró que el contrato laboral que vinculaba a la accionante con la entidad accionada, fue celebrado en cumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento de la institución educativa.

En tercer lugar, consideró que el proceso laboral ante la jurisdicción ordinaria es el escenario apropiado para la resolución de los conflictos laborales.

En cuarto lugar, declaró que “respetó en todo momento la visión, interpretación y el pensamiento de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.”

Así mismo, informó que el procedimiento de investigación de los hechos de acoso laboral y sexual fue realizado en cumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento de la institución educativa.

En quinto lugar, resaltó que, en su respuesta al requerimiento probatorio formulado por la Corte Constitucional, la Universidad de Ibagué presentó pruebas que demuestran el cumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento de la institución educativa.

En sexto lugar, argumentó que no existe ningún fallo en firme de una autoridad judicial que haya determinado la responsabilidad de la Universidad de Ibagué.

En séptimo lugar, la Universidad de Ibagué consideró que se presenta “un hecho ya cumplido”[143]

En octavo lugar, expresó que no existe un perjuicio irremediable, dado que (i) no es posible adoptar medidas que permitan la reparación del daño causado.

Finalmente, el centro educativo accionado informó a la Corte que la Universidad estableció la campaña de sensibilización en cumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento de la institución educativa.

Mediante auto de 7 de mayo de 2018, la Corte Constitucional decretó la práctica de dos medios de prueba en cumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento de la institución educativa.

No obstante, pese a que se concedió un término adecuado y suficiente para que las autoridades judiciales ordinarias resolvieran el conflicto, no se presentó ninguna respuesta.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional es competente para conocer los fallos de tutela emitidos por el juzgado de primera instancia.

Asunto objeto de análisis y problema jurídico

Mónica Godoy Ferro presentó acción de tutela contra la Universidad de Ibagué por considerar que la institución educativa vulnera sus derechos fundamentales.

La Universidad de Ibagué solicita que la tutela se declare improcedente, pues la accionante cuenta con otros recursos para la defensa de sus derechos.

Igualmente, la entidad accionada indica que ha iniciado todos los procesos internos contemplados en el Estatuto de la Universidad de Ibagué y que no ha solicitado la intervención de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

El juzgado de primera instancia denegó el amparo de los derechos solicitados, por considerar que la Universidad de Ibagué no vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

El juzgado de segunda instancia confirmó la Sentencia del a quo, por considerar que no se logró probar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, cabe destacar que en sede de revisión se presentaron diferentes conceptos que explicaron la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Al respecto, es pertinente resaltar que la gran mayoría de los intervinientes que se pronunciaron sobre el tema afirmaron que la autonomía universitaria tiene como límites los principios y normas consagrados en la Constitución y la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el contexto cotidiano.

De igual modo, otro interviniente, afirmó que la autonomía universitaria faculta a las universidades para adoptar otras líneas de acción en el plano laboral. La Universidad de Ibagué, como respuesta a los conceptos y amicus curiae presentados, resaltó que de su asesoría y adoptar otras líneas de acción en el plano laboral. Adicionalmente, expresó que, co

De conformidad con lo precedente, es claro que tanto la tutelante como la Universidad de Ibagué, a **relación con el derecho a estar libre de todo tipo de violencia. Lo anterior, en el ámbito de la :**

En tal sentido, aun cuando se han presentado opiniones y solicitudes relativas a pronunciarse, por e Así las cosas, para la Sala es preciso aclarar que el asunto objeto de análisis no versa sobre el trámite de la acción de tutela, sino sobre el hecho ya cumplido” alrededor de las conductas de presunto acoso laboral; (ii) lo sucedido en los ca

De conformidad con lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional deberá determinar si la terminación del contrato laboral sin justa causa y con indemnización, amparada en el artículo 6

En consecuencia, la Sala abordará los siguientes asuntos: (i) la autonomía universitaria y sus límites de procedencia de la acción de tutela[156].

Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la ciudadana Mónica Godoy Ferro tiene le

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad

Esta Corporación ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepc

De esta manera, la Corte ha interpretado los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 19

Al respecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son re

En el presente caso, se advierte que la Universidad de Ibagué, entidad accionada, fungió como emp

Adicionalmente, esta Corporación a lo largo de su jurisprudencia ha sostenido que las acciones de t

En el asunto de la referencia, es claro que la Universidad de Ibagué es una institución privada que p

Inmediatez

El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar el cumplimiento d

En el caso concreto, la accionante Mónica Godoy Ferro fue despedida el 17 de agosto de 2017 y pr

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela procede únicamente cuando no exista otro mecanismo judicial que permita la protección de los derechos. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad opera como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como en el caso de las mujeres víctimas de violencia de género, la acción de tutela procede. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe acudir a ellos. Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de protección de los derechos. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que, las discusiones de carácter legal no son competencia de la acción de tutela. Sobre el particular, en **Sentencia T-462 de 2015**[174], se estableció que el amparo constitucional es un mecanismo subsidiario. De esta manera, en los casos laborales en los que se encuentren involucrados posibles criterios susceptibles de ser discutidos en sede judicial ordinaria, no procede la acción de tutela. Por consiguiente, la falta de idoneidad del proceso laboral ordinario en casos de terminación unilateral de contratos de trabajo no es fundamento suficiente para la acción de tutela. “La acción de tutela no procede en casos de derechos no comprendidos por el medio ordinario”.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales no son fundamento suficiente para la acción de tutela. En el caso sub examine, la Sala encuentra que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para la protección de los derechos exclusivamente laborales que podría ser ventilada en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, toda vez que la acción de tutela no procede en casos de derechos no comprendidos por el medio ordinario. En este orden de ideas, no les asiste razón ni a la Universidad de Ibagué ni a los jueces de instancia que pretendían que la acción de tutela proceda como mecanismo definitivo.

En razón de lo expuesto, dado que se encuentra superado el análisis de procedencia de la acción de tutela, no procede la acción de tutela. El principio de autonomía universitaria y sus límites[179]

El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación en una doble connotación: como un derecho fundamental y como un deber del Estado. La jurisprudencia ha determinado que la educación: (i) es necesaria para la efectividad de la cláusula de autonomía universitaria; (ii) es un deber del Estado. La Corte Constitucional, de manera consistente, ha defendido el carácter fundamental del derecho a la educación. Por esta razón, y dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de los ciudadanos, la acción de tutela procede para la protección de este derecho. Cabe resaltar que esta Corporación ha aceptado, como parámetro de definición de estas garantías, la autonomía universitaria. Ahora bien, en el desarrollo de la misión educativa, las instituciones gozan de una amplia autonomía. De acuerdo con el texto constitucional, la autonomía de las universidades, principalmente si son privadas, es un principio fundamental. Sin desconocer la relevancia de la autonomía universitaria, la Corte ha indicado que dicha garantía no es absoluta. En efecto, en atención al papel central de la educación, en la atribución de competencias fijadas por la Constitución, la acción de tutela procede. De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la autonomía universitaria no es un principio absoluto. Así, por ejemplo, la Sentencia T-257 de 1995[185] analizó la acción de tutela interpuesta por un docente de una universidad privada. La Corte negó el amparo solicitado y señaló que, en el marco de la autonomía universitaria, las instituciones gozan de una amplia autonomía. La Corte fundamentó su decisión en situaciones regladas, por lo cual estimó que la institución respetó sus garantías fundamentales.

Posteriormente, mediante la Sentencia T-384 de 1995[186] la Corte revisó la solicitud de amparo culminados, al tiempo que esta posibilidad se negó injustificadamente al accionante. Por ende, amparado. De igual manera, la Sentencia T-180 de 1996[187] revisó la acción de tutela de una estudiante contra la Universidad de los Andes. La Corte Constitucional consideró que el ámbito de la autonomía universitaria no es ilimitado y que en consecuencia, sostuvo que resulta ilegítima la decisión que afecte un derecho fundamental y que con base en lo expuesto, la Sala de Revisión concluyó que, en el caso concreto, la actuación del ce. Igualmente, resulta particularmente relevante para el asunto que se revisa la Sentencia SU-667 de 1995 como profesor y sin que se garantizara el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se concluyó. También es oportuno mencionar la Sentencia T-535 de 2003[189], la cual analizó la situación de un estudiante. Aunque en esa oportunidad la Corte negó el amparo interpuesto por el actor como mecanismo transitorio **disfrazando su verdadera y real voluntad mediante el uso de alguna de las cláusulas del contrato**. Por otro lado, en cuanto a la libertad de expresión, la Corte destacó que este derecho tiene plena aplicación. Así mismo, la Sentencia T-651 de 2007[192] revisó la acción de tutela interpuesta por un estudiante y constituye un claro límite de la autonomía universitaria. Por lo tanto, el juez constitucional se encuentra en desacuerdo con el accionante.

Finalmente, la Sentencia T-659 de 2010[193] resolvió la acción de tutela interpuesta por un estudiante contra la Corporación Universitaria del Atlántico. Esta Corporación expuso que la autonomía universitaria consiste en la posibilidad que tienen los centros de enseñanza superior de ejercer su autonomía en el marco de su autonomía universitaria se encuentra la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos y (ii) ejercer la proporcionalidad. En consecuencia, se negó el amparo solicitado por el accionante.

En conclusión, la autonomía universitaria tiene dos dimensiones: (i) la autorregulación filosófica, literaria y artística; y (ii) los recursos.

Ahora bien, la autonomía universitaria bajo ninguna de estas dimensiones ampara aquellas actuaciones que violen el derecho a la igualdad y no discriminación en el marco de la obligación de debida diligencia para prevenir y sancionar la discriminación. De este modo, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo y el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación en el marco de la obligación de debida diligencia para prevenir y sancionar la discriminación. La igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad y no discriminación. A su vez, la igualdad impone, a partir del artículo 13 Superior, tres obligaciones precisas: La primera es garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria[194].

A partir de la cláusula de igualdad también surge la prohibición de discriminación, es decir, el trato desigual y discriminatorio. La igualdad impone a los Estados la obligación de sistematizar los estándares normativos[196] respecto a las diferentes obligaciones para los Estados.

El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;

La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar y sancionar la discriminación;

La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para la protección de los derechos fundamentales.

La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujer.
La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales.
El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto.
El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género.
Tales estándares son enfáticos en reconocer que la violencia y discriminación contra la mujer no son.
Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas por.
Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos.
Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención y.
Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones.
Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas.
No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales y culturales.
Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas.
En consecuencia, a partir de la cláusula de igualdad constitucional y de las diferentes protecciones contempladas.
Para la Sala es preciso ahondar en la obligación para los Estados de eliminar y erradicar la violencia contra.
Esta obligación no sólo se desprende del artículo 13 de la Constitución, sino de diversos compromisos.
Como fue establecido en la Declaración de Beijing y ha sido recordado por la Comisión Interamericana.
Así mismo, el Comité de la CEDAW reconoció en su Recomendación General 35 sobre la violencia contra.
También reiteró que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón del sexo y de género.
En estos términos, la obligación de protección, respeto y garantía del derecho a estar libre de violencia en.
familiares y privadas”[204].

Ahora bien, es innegable la relación existente entre la discriminación y la violencia de género que, como.
Con fundamento en la Convención Belem do Pará, la jurisprudencia de esta Corporación[205] ha plasmado.
a. “[A]bstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades.
b. “[T]omar todas las medidas apropiadas [...] para modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias.
c. “[F]omentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.
d. Contar con mecanismos de seguimiento y aplicación de los instrumentos de protección para las mujeres.
Por último, cabe resaltar que la responsabilidad en este ámbito no se reputa exclusivamente de ager.
Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia”[209]. En consecuencia, en el ámbito de la obligación

En suma, la garantía de igualdad material para las mujeres, que se deriva del artículo 13 de la Constitución. De este modo, entre las obligaciones que el Estado debe desarrollar, se encuentran acciones de prevención.

La facultad del empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo “sin justa causa”

El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo confiere, tanto al empleador como al trabajador, la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicha norma tiene como fundamento la autonomía de la voluntad. De esta manera, se advierte que la ley laboral otorga una cierta discrecionalidad al empleador para terminar el contrato de trabajo. Conviene anotar que el artículo 64 del C.S.T. ha sido modificado en varias ocasiones, pues el texto actual es el resultado de la modificación de la Ley 50 de 1990. En razón de estos cambios normativos, han existido varios pronunciamientos acerca de la constitucionalidad de la facultad de terminación unilateral. En particular, es indispensable referir a la Sentencia C-1507 de 2000[216], en la cual la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la facultad de terminación unilateral. De conformidad con lo expuesto en dicho fallo, se ajusta a los mandatos Superiores que el Legislador otorgó a la facultad de terminación unilateral. Por consiguiente, para esta Corporación la potestad del empleador de finalizar unilateralmente el contrato de trabajo es constitucional. No obstante lo anterior, en la citada Sentencia C-1507 de 2000 este Tribunal también estableció que la facultad de terminación unilateral no puede ser ejercida de manera arbitraria. Por tanto, la Corte declaró que los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 6° de la Ley 50 de 1990 (que establecieron la facultad de terminación unilateral) no son aplicables. Ahora bien, en relación con la norma anteriormente referida, la Corte Constitucional ha establecido que la facultad de terminación unilateral debe ejercerse de manera discrecional. De este modo, esta Corporación ha analizado la importancia de salvaguardar la potestad discrecional del empleador. En efecto, a la luz de la interpretación previamente señalada, podría resultar completamente legítima la facultad de terminación unilateral, al mismo tiempo, con la garantía de la protección del mínimo vital del trabajador[22]. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha destacado que la facultad de terminación unilateral debe ejercerse de manera discrecional. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acerca del alcance de la facultad de terminación unilateral. Sobre este particular, ha expresado la Sala de Casación Laboral: “el régimen laboral colombiano –tal como lo establece el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo– otorga al empleador la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa. De este modo, en el escenario de la terminación unilateral sin justa causa, basta con el pago de la indemnización correspondiente”. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que este modo de finalización del contrato de trabajo es constitucional y no viola el artículo 13 de la Constitución.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, si bien existe un margen de discrecionalidad del empleador, esta no puede ser ejercida de manera arbitraria. Por ende, la potestad del empleador de finalizar de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo debe ejercerse de manera discrecional. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido límites a la facultad de despidos. En la **Sentencia SU-256 de 1996**, la Corte analizó el despido injustificado de un trabajador portador de una discapacidad. En similar sentido, la Sentencia T-982 de 2001[235] analizó el caso de una trabajadora que fue despedida por haber estado embarazada. Por otra parte, la Corte Constitucional se ha referido a los límites de la mencionada potestad y ha indicado que la facultad de terminación unilateral no puede ser ejercida de manera arbitraria.

Adicionalmente, la Sentencia T-878 de 2014[236] es de gran relevancia para el asunto objeto de es las relaciones amorosas del personal administrativo y el estudiantado.

En ese momento, la entidad educativa argumentó que la finalización del contrato laboral tenía com

Por lo anterior, la actora consideró que su desvinculación vulneraba sus derechos fundamentales a l

Aunque en sede de instancia el amparo fue negado porque no se probó que la desvinculación tuvier

En este sentido, la Corte Constitucional estableció que la violencia de género impone obligaciones

Finalmente, en la referida Sentencia se indicó explícitamente que los empleadores deben luchar cor

Por último, la Sentencia T-462 de 2015 amparó los derechos de un trabajador a la igualdad y al deb acto discriminatorio[241].

Ahora bien, para efectos de establecer si existió una vulneración de los derechos fundamentales del

En efecto, si bien para efectuar el despido injustificado pareciese innecesario establecer una razón,

En la mencionada Sentencia SU-256 de 1996, la Corte Constitucional estableció la necesidad de qu

“No existen actos humanos desprovistos de razón suficiente o de motivos. Tal hipótesis sólo se con vulneran estos derechos fundamentales, así como también el derecho a la dignidad”.

Por tal motivo, es obligación del juez constitucional analizar el acervo probatorio e identificar si, a

En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del amparo constitucional cu

Dicha protección se fundamenta en varios principios constitucionales, entre los cuales se encuentra

En definitiva, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional reseñada, y con las norm:

a. Despido justificado: Se presenta cuando en el trámite de despido se ha probado la configuración

Sin embargo, la Corte aclara que en todo caso, en el trámite de este tipo de despido deberá salvaguar

b. Despido injustificado con pago de indemnización - de carácter legal: Se configura cuando el emp

En este caso, el empleador ha cumplido la obligación de realizar el pago de la indemnización respe

Con todo, si existen controversias de carácter económico derivadas del pago de la indemnización, p

c. Despido injustificado sin pago de indemnización - ilegal: Ocurre cuando el empleador decide dar

En este caso, el trabajador podrá reclamar el pago de la indemnización que por ley le corresponde a

d. Despido injustificado con pago de indemnización - inconstitucional: Tiene lugar cuando el e

Este es el caso de los despidos que se realizan con ocasión de actos de discriminación por razón de

En este evento, el juez tanto laboral como constitucional está facultado para remediar el acto discrimi

Ahora bien, la Corte Constitucional, para salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajado

Por lo tanto, para determinar la conveniencia del reintegro, la Corte deberá analizar diversos aspect

Finalmente, la Corte ha resaltado la compatibilidad del reintegro y el pago de la indemnización, ase trabajador.

En este sentido, habida cuenta de que con el reintegro se pretende compensar la vulneración de der

En definitiva, la facultad del empleador para terminar unilateralmente y sin justa causa el contrato l laboral reforzada. De esta manera, si bien el empleador tiene la potestad de dar por terminado un cc

De esta forma, en caso de que se encuentre probada la violación de los derechos fundamentales a la Derecho a la libertad de expresión. Reiteración de jurisprudencia[251].

El cuerpo normativo que integra el derecho a la libertad de expresión está conformado, entre otros,

A partir de las diversas definiciones normativas, esta Corte ha entendido entonces que el derecho a

“... a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin l

Como se precisó en la referida decisión, existen diversas manifestaciones del derecho a la libertad c

En consonancia, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a la libertad de expresión está relac

Debido a lo anterior, esta Corte ha fijado el ámbito de protección constitucional de la libertad de ex

“(1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos ; el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva con creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la

Concretamente, se desprende de lo anterior que los discursos políticos, religiosos, filosóficos, acad

De otra parte, según se explicó recientemente en la **Sentencia C-091 de 2017**[259], en Colombia e

En esa medida, se deriva de la Constitución y de los tratados internacionales que, en principio, toda

“(a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro protección constitucional”[260].

Esta enunciación de discursos prohibidos, que se desprende de los desarrollos internacionales que s

Así, en primer lugar “puede ser derrotada en un ejercicio de ponderación que satisfaga las condicio

En suma, el derecho a la libertad de expresión es una de las garantías esenciales de la democracia y privilegiada y goza de una prevalencia inicial; y (iii) existe, a priori, una sospecha de inconstitucior

Solución al caso concreto.

Mónica Godoy Ferro presentó acción de tutela en contra de la Universidad de Ibagué por considera

Por su parte, la institución educativa accionada sostiene que el amparo es improcedente, pues la acc

En el trámite de instancia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, denegó el amparo de los

De este modo, corresponde a la Sala determinar si la finalización sin justa causa y con indemnizaci

Para tal efecto, a continuación (i) se enunciará la regla jurisprudencial aplicable; (ii) se procederá al

El ejercicio de la autonomía universitaria está limitado por el respeto a los derechos fundame

Como se expuso previamente en la parte motiva de esta providencia, una de las dimensiones de la autonomía

Sin embargo, la autonomía universitaria y contractual tiene límites ya que la discrecionalidad de la

Igualmente, como también se estableció en la parte considerativa de este fallo, resultan ilegítimas las

De esta forma, la autonomía contractual de los centros de educación superior en el marco de la tern

Así mismo, se debe recordar que la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo sin a

En consecuencia, el ejercicio de la autonomía universitaria se encuentra limitado por el respeto a lo

La Universidad de Ibagué desvinculó a la accionante en razón de sus actividades y denuncias

En primer lugar, se encuentra acreditado que se presentaron denuncias sobre situaciones de violenc

el relato sobre la situación de J.B., quien presuntamente fue víctima de hechos de acoso laboral y se

la denuncia interpuesta por L.D.R.C. ante la Fiscalía General de la Nación[264];

las copias de varios escritos en los cuales se ponen en conocimiento del Comité de Convivencia de

las comunicaciones mediante correo electrónico entre la accionante y las directivas de la institució

la denuncia interpuesta por C.A.G.L. ante la Fiscalía General de la Nación[267];

el escrito firmado por C.A.G.L. en el cual narra un episodio de presunto abuso sexual en su contra[

una carta firmada por los padres de C.A.G.L. quienes expresan su respaldo al acompañamiento que

el relato de la situación de E.P.P.C. quien presuntamente fue víctima de acoso laboral[270];

la queja por acoso laboral que presentó E.P.P.C. ante el Comité de Convivencia de la Universidad c

la queja presentada por L.D.R.C. y E.P.P.C. ante el Ministerio del Trabajo por acoso laboral[272];

la queja presentada por M.A.S. respecto de un posible caso de “maltrato psicológico y emocio

los mensajes de WhatsApp entre la actora y L.D.R.C, en los cuales esta última manifiesta que

las declaraciones del rector de la Universidad de Ibagué en un encuentro de padres de familia

En segundo lugar, está demostrado que la accionante llevó a cabo múltiples acciones en torno a las

el mensaje de correo electrónico del 9 de marzo de 2017 remitido por la accionante a la entonces re

la respuesta de quien en ese momento era rectora del centro educativo mediante correo electrónico

el mensaje de correo electrónico del 6 de abril de 2017 en el cual la demandante presentó una prop

la respuesta de la entonces rectora al mensaje anteriormente referido, en la cual se instruyó a varias

la realización de los talleres de sensibilización sobre violencia de género que llevó a cabo la accion

el documento titulado “Informe sobre violencia de género y acoso laboral en la Universidad de Ibagué”, en la respuesta de la vicerrectora al Informe sobre Violencia de Género, en la cual le comunicó a la tutelante el escrito del 4 de julio de 2017 firmado por la estudiante C.A.G.L., en el cual denunció haber sido víctima de la carta del rector de la Universidad de Ibagué del 24 de julio de 2017 en la cual acusó recibo del esbozo de las declaraciones del rector de la Universidad de Ibagué en un encuentro de padres de familia según el mensaje de correo electrónico enviado por la tutelante el 1° de agosto de 2017 en el cual solicitó la respuesta del rector de la Universidad al referido mensaje de correo electrónico, emitida el 8 de agosto de 2017. Finalmente, la Sala considera probado que la Universidad de Ibagué desvinculó a la accionante en 19 de agosto de 2017. El contrato de trabajo de la accionante fue prorrogado por tercera vez para un término de cinco meses. Esta circunstancia evidencia que la decisión de la Universidad de Ibagué fue, cuando menos, atípica. En este sentido, la propia accionante destacó que “por ser este despido intempestivo mis jefes directivos”. La terminación del contrato laboral de la accionante ocurrió en un lapso bastante cercano a la maniobra de desvinculación. En efecto, aunque la accionante se vinculó a la Universidad de Ibagué el 18 de enero de 2016, únicamente por un periodo de cinco meses. Además, es claro que tales controversias se intensificaron con ocasión de los mensajes de correo electrónico. Debido a lo anterior y dado que la situación de tensión se había incrementado, se acordó llevar a cabo un proceso de mediación. De este modo, en el período comprendido entre el 18 de enero de 2016 y el 7 de julio de 2017 la accionante fue prorrogada por tercera vez. Finalmente, cabe resaltar que la última prórroga del contrato fue pactada el 18 de junio de 2017, es decir, cinco meses antes de la terminación del contrato. En consecuencia, es razonable inferir que la actividad de la accionante como expresión de denuncia de la situación de violencia de género. El despido sin justa causa contemplado en el artículo 64 del C.S.T. resultaba ser la modalidad de despido más favorable para la accionante. En este sentido, si su propósito era el de abstenerse de prorrogar el contrato, la entidad accionada por la tutela debería haber optado por la terminación unilateral del contrato. La terminación del contrato laboral de la accionante tuvo lugar en un contexto de denuncias sobre violencia de género. A partir de las evidencias que obran en el expediente, no se sugiere ni se advierte ninguna otra razón que justifique el despido. Por el contrario, es factible deducir que las directivas de la Universidad de Ibagué tenían cierto grado de relevancia. Por último, se encuentra demostrado que la accionante tenía un papel sobresaliente en la comunidad universitaria. Además, la propia institución había reconocido la relevancia del trabajo y de los conocimientos de la accionante. Por tanto, resulta razonable pensar que su despido podía percibirse como un modo de evitar la visita de la tutelante. Por consiguiente, para la Sala está acreditado que en la Universidad de Ibagué se presentaron denuncias de violencia de género. En consecuencia, la Corte Constitucional tiene motivos fundados para concluir que el enfrentamiento de la tutela fue resultado de la denuncia de violencia de género.

La terminación unilateral del contrato de trabajo de la tutelante por parte de la Universidad de Ibagué.

En este caso particular, el despido de la accionante resulta ilegítimo, pues tuvo como fundamento la

En este punto, es preciso resaltar dos aspectos especialmente relevantes: (i) el contenido del discurso individual o grupos, por lo cual son destinatarios de regulaciones o límites que no podrían imponer

Sin lugar a dudas, los discursos que aluden a la protección de los derechos de las mujeres, y específicamente

Como se desprende de los fundamentos jurídicos 37 a 45 de esta decisión, el derecho a la igualdad y las obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el deber de debida diligencia para prevenir, investigar y

Adicionalmente, dentro de las políticas de prevención de la violencia de género como obligaciones de

Como forma de implementar estas prerrogativas, se adoptó el Decreto 4798 de 2011, que reglamenta

“a. Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente

b. incluyan en los procesos de selección, admisión y matrícula, mecanismos que permitan a las mujeres

c. Adelanten a través de sus centros de investigación, líneas de investigación sobre género y violencia

En estos términos, es indudable que un discurso que promueva y defienda el valor, principio y derechos que estos derechos no son válidos o que su minimización es irrelevante en el debate en la sociedad.

Para la Sala es indispensable subrayar que la importancia del contenido del discurso de la accionante en sus trabajos secretariales. Es decir, trabajos en los cuales su valor era invisibilizado bajo el contexto del hogar o

Al margen de lo anterior, la entrada de las mujeres a la fuerza laboral ha estado revestida de los estereotipos de justificación diferente a su sexo. Tal realidad se sostiene en el imaginario y estereotipo negativo de

De la misma forma, el espacio laboral ha rechazado la compatibilidad entre las mujeres trabajadoras y los efectos de la medida en relación con el acceso al trabajo para las mujeres por el costo de la mano de obra

En consecuencia, la presencia de las mujeres en el mercado laboral ha estado y está permeada de un

Por todo lo anterior, un discurso y la manifestación de expresiones que buscan la defensa de los derechos de no discriminación por razón del género constituye un límite al ejercicio de la autonomía universitaria e

De otra parte, el lugar en el cual se profirieron estas expresiones añade un elemento adicional que a la vez el discurso con fundamento en el cual se terminó el contrato laboral de la docente es una expresión de que apoyen y contribuyan a la protección de los derechos de las mujeres como valor esencial de la

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que la terminación unilateral del contrato de la docente y la obligación depende de que existan discursos que defiendan esos derechos. Por ello, el ejercicio de la

Por consiguiente, en la medida en que razonablemente se deduce que la desvinculación de la actora

Conclusiones y órdenes a proferir

En consecuencia de lo expuesto anteriormente, la Sala Sexta de Revisión revocará el fallo dictado por

En su lugar, se concederá el amparo de los derechos a la no discriminación y a la libertad de expresión

Así mismo, la Corte ordenará a la Universidad de Ibagué que reconozca y pague a la accionante todos

Así mismo, dado que el presente caso permite a la Corte Constitucional evidenciar que la Universidad de Ibagué, a través de la Corporación de Promoción y Vigilancia de la Educación Superior, también, con fundamento en la respuesta suministrada dentro del presente asunto, esta Corporación de Promoción y Vigilancia de la Educación Superior. No obstante, como se expresó en la parte motiva de esta providencia, el Ministerio de Educación tiene la obligación de garantizar la calidad de la educación superior. Así mismo, se advierte que la ausencia de estándares de regulación y vigilancia en materia de violación de derechos humanos en la educación superior. Por otra parte, cabe destacar que en la Sentencia T-878 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional tiene la obligación de garantizar la calidad de la educación superior. Por lo anterior, la Sala estima pertinente exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que establezca lineamientos para la regulación y vigilancia de la educación superior. Finalmente, dado que en el proceso de la referencia existen algunos elementos que pueden ser relevantes para la decisión de la Corte Constitucional. Así mismo, en razón de las competencias de suprema inspección y vigilancia de la educación superior, se ordena al Ministerio de Educación Nacional que cumpla con las obligaciones antes mencionadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE**

- REVOCAR la Sentencia de segunda instancia dictada el 2 de noviembre de 2017 por el Cuarto Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ibagué.
- ORDENAR a la Universidad de Ibagué que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, comparezca a la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional para explicar el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.
- ORDENAR a la Universidad de Ibagué que, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la expedición de esta providencia, presente a la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional un informe de cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.
- INSTAR a la Universidad de Ibagué para que, si aún no lo ha hecho y en el marco de sus funciones, presente a la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional un informe de cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.
- EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que establezca lineamientos para la regulación y vigilancia de la educación superior.
- COMPULSAR copias del expediente de la referencia (T-6.617.263) y de esta providencia a las Salas de lo Contencioso Administrativo de Ibagué y de Bogotá.
- Por Secretaría General de esta Corporación, LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en el sitio web de la Corte Constitucional y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

ANEXO I

Amicus Curiae de Scholars at Risk y la Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Re-

La organización de derechos humanos y la clínica jurídica consideraron que, en el presente caso, la falta de normas y procedimientos claros en instituciones de educación superior en Colombia, las intervinientes informaron que, de acuerdo con las investigaciones realizadas, así mismo, explicaron que la falta de normas y procedimientos claros en instituciones de educación superior.

En relación con el asunto de la referencia, especificaron que la libertad académica es un derecho fundamental de la institución educativa.

En este marco, afirmaron que la libertad académica es uno de los elementos fundamentales para el desarrollo de la institución educativa. También, en línea con lo anteriormente expuesto, manifestaron que los estándares de la libertad académica deben ser claros y precisos.

Por otro lado, adujeron que la autonomía universitaria no es una prerrogativa ilimitada y que debe estar sujeta a los principios de la Constitución.

Así, respecto de este último aspecto, puso de presente que las prácticas institucionales que arbitrariamente restringen la libertad académica son contrarias a la Constitución.

Además, recordó que “las autoridades institucionales y del Estado deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la libertad académica.”

En consecuencia, las organizaciones intervinientes solicitaron a la Corte: (i) ordenar la “restitución de la libertad académica a la institución educativa.”

Finalmente, expresaron que tienen conocimiento acerca de otros casos adicionales similares al descrito.

Amicus Curiae de Temblores ONG

La organización no gubernamental señaló que en el caso objeto de estudio, existe un aparente patrón de hechos de violencia y delitos sexuales, “no entra a jugar dentro del espectro del buen nombre.”

En este sentido, aseveró que la profesora Mónica Godoy recibió un trato discriminatorio en razón de su género.

Sumado a lo anterior, sostuvo la organización interviniente que el mensaje enviado por la Universidad de los Andes es discriminatorio y contrario a la Constitución.

Por otro lado, afirmó que el asunto objeto de revisión refleja la necesidad de crear un protocolo de actuación que proteja los derechos fundamentales de las académicas y académicos.

Para finalizar, solicitó que se protejan los derechos fundamentales de la accionante para evitar la discriminación por razón de género.

Amicus Curiae de Colectivo DEGÉNERO y el Semillero de Investigación de Género, Sexualidad y Género

Las organizaciones intervinientes solicitaron, en primer lugar, la protección individual de los derechos fundamentales de la accionante.

En segundo lugar, pidieron la elaboración e implementación de medidas precisas, verificables y efectivas, las cuales se encuentran en el marco de las obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos.

En tercer lugar, solicitaron la elaboración e implementación de medidas y soluciones dirigidas a la prevención de la discriminación por razón de género.

Finalmente, en el caso concreto, sostuvieron que debía revocarse la decisión de segunda instancia y se debía ordenar la restitución de la libertad académica a la institución educativa.

Mediante un documento suscrito por 154 docentes, académicos y académicas, (algunos de ellos) solicitaron al Ministerio de Educación: (v) ordenar mayor control y seguimiento por parte del Ministerio de Educación; y (vi) adoptar medidas para garantizar la libertad académica.

Amicus Curiae del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

La institución educativa señaló que la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

- [1] El expediente fue seleccionado y repartido a la Magistrada Sustanciadora por la Sala de Selección Número Tres de la Corte Con
- [2] Folios 76 a 80 del Cuaderno de Primera Instancia (en adelante, Cuaderno No. 1).
- [3] Folios 81 y 82, Cuaderno No. 1.
- [4] Folio 82, Cuaderno No. 1.
- [5] Folio 2, Cuaderno No. 1.
- [6] Folio 16, Cuaderno No. 1. En este correo electrónico, la accionante manifiesta que la señora J.B. "es víctima de acoso laboral y
- [7] Folio 3, Cuaderno No. 1.
- [8] Folio 17, Cuaderno No. 1.
- [9] Folio 17, Cuaderno No. 1.
- [10] Folio 17, Cuaderno No. 1.
- [11] Folio 18, Cuaderno No. 1.
- [12] Folio 3, Cuaderno No. 1.
- [13] Folio 3, Cuaderno No. 1.
- [14] Para demostrar estos hechos, la demandante presenta copia de la primera página (con firma de recibido) de varias quejas por ac
- [15] Folio 3, Cuaderno No. 1. Al respecto, en el escrito de tutela se enuncian como signos del posible acoso: "insomnio, depresión,
- [16] Folio 4, Cuaderno No. 1.
- [17] Folio 4, Cuaderno No. 1.
- [18] Folio 4, Cuaderno No. 1.
- [19] Folio 4, Cuaderno No. 1. Tales manifestaciones de la parte actora también se evidencian en el "Informe sobre violencia de géne
- [20] Folio 5, Cuaderno No. 1.
- [21] La copia del mensaje de correo electrónico en el cual se remitió el informe a la vicerrectora se encuentra en el folio 45 del Cua
- [22] La accionante aporta una copia de este informe, la cual obra a folios 31 a 34 del Cuaderno No. 1.
- [23] Folios 45 a 47, Cuaderno No. 1.
- [24] Folio 31, Cuaderno No. 1.
- [25] Folio 31, Cuaderno No. 1.
- [26] Folio 53, Cuaderno No. 1.
- [27] Folio 53, Cuaderno No. 1.
- [28] La copia del mensaje de correo electrónico en el cual se remitió la denuncia de la estudiante C
- [29] El citado documento obra a folios 35 a 37 del Cuaderno No. 1.
- [30] El 24 de julio de 2017, el rector de la Universidad de Ibagué acusó recibo de la denuncia formulada por C.A.G.L. e informó qu
- [31] Folio 5, Cuaderno No. 1.
- [32] La copia de la denuncia presentada por la estudiante C.A.G.L. figura a folios 40 a 44 del Cuaderno No. 1.

[33] A folio 48, figura la notificación de la Universidad de Ibagué a E.P.P.C. en relación con la decisión de no prorrogar el contrato

[34] La copia de la queja por acoso laboral presentada por E.P.P.C. el 15 de marzo de 2017 obra a folios 49 a 51.

[35] Folio 6, Cuaderno No. 1.

[36] Folio 52, Cuaderno No. 1.

[37] Folio 53, Cuaderno No. 1.

[38] Folio 6, Cuaderno No. 1.

[39] Folio 6, Cuaderno No. 1.

[40] Folio 53, Cuaderno No. 1.

[41] Folio 53, Cuaderno No. 1.

[42] Folio 53, Cuaderno No. 1.

[43] Folio 7, Cuaderno No. 1.

[44] Folio 55, Cuaderno No. 1.

[45] Folio 55, Cuaderno No. 1.

[46] La copia del mensaje del correo electrónico figura a folios 60 y 61 del Cuaderno No. 1.

[47] Folios 60 y 61, Cuaderno No. 1.

[48] Folios 60 y 61, Cuaderno No. 1.

[49] Folios 60 y 61, Cuaderno No. 1.

[50] Folio 6, Cuaderno No. 1.

[51] La captura de pantalla del referido mensaje de WhatsApp obra a folio 67 del Cuaderno No. 1.

[52] Folio 8, Cuaderno No. 1.

[53] La copia del mensaje del correo electrónico figura a folios 72 a 74 del Cuaderno No. 1.

[54] Folios 7 y 8, Cuaderno No. 1. Así mismo, la tutelante aporta la impresión de un mensaje de correo electrónico enviado por me

[55] Folio 9, Cuaderno No. 1.

[56] Folio 9, Cuaderno No. 1.

[57] Folio 85, Cuaderno No. 1.

[58] Folio 85, Cuaderno No. 1.

[59] Folio 85, Cuaderno No. 1.

[60] Folio 85, Cuaderno No. 1.

[61] Folio 85, Cuaderno No. 1. Sobre este particular, la Universidad de Ibagué manifestó también que "no considera viable tomar d

[62] El video, correspondiente al 26 de agosto de 2017, se encuentra disponible en el canal de You´

[63] Folio 13, Cuaderno No. 1.

[64] Folio 155, Cuaderno No. 1.

- [65] Folio 161, Cuaderno No. 1.
- [66] Folio 161, Cuaderno No. 1.
- [67] Folio 161, Cuaderno No. 1.
- [68] Folio 163, Cuaderno No. 1.
- [69] Folio 163, Cuaderno No. 1.
- [70] Folio 164, Cuaderno No. 1. Añadió que en ningún momento ha difundido afirmaciones en contra de la accionante ni ha incurri
- [71] Folio 175, Cuaderno No. 1.
- [72] Folio 170, Cuaderno No. 1.
- [73] Folio 208, Cuaderno No. 1. La Sentencia de primera instancia obra a folios 199 a 208 del Cuaderno No. 1.
- [74] El escrito de impugnación figura a folios 214 a 243 del Cuaderno No. 1.
- [75] Folio 214, Cuaderno No. 1.
- [76] Folio 214, Cuaderno No. 1.
- [77] Al respecto, la solicitante citó la Sentencia T-488 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).
- [78] Folio 219, Cuaderno No. 1.
- [79] La respuesta al escrito de impugnación se encuentra a folios 4 a 12 del Cuaderno de Segunda Instancia (en adelante, Cuaderno
- [80] Folio 9, Cuaderno No. 2
- [81] Folio 20, Cuaderno No. 2
- [82] Particularmente, la Magistrada Sustanciadora solicitó conceptos a la Universidad Nacional de Colombia, a la Universidad de L
- [83] Se ofició a la Asociación Colombiana de Universidades –ASCUN– y a la Red Colombiana de Colaboración entre Instituciones
- [84] En particular, se invitó a participar a la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad l
- [85] La Magistrada Sustanciador convocó al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–, a Sisma Mujer, a ON
- [86] Folio 109, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [87] Folio 109, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [88] Folio 109, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [89] Folio 109, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [90] Folio 135, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [91] Folio 141, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [92] Folio 149, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [93] Folio 151, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [94] Folio 154, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [95] Folio 159, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [96] Folio 160, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. La Escuela de Estudios de Género estableció que las problemáticas de género

- [97] Folio 160, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [98] La intervención de la Universidad de Nariño obra a folio 164 del Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [99] Folio 208, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Añadió la institución interviniente que las universidades deben abstenerse de
- [100] Folio 209, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. La institución interviniente destacó que la autonomía universitaria se funda
- [101] Folios 214-216, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. En suma, consideró que "aunque el derecho a la libertad de cátedra no
- [102] Folio 223, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [103] Folio 235, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [104] Folio 237, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [105] Folio 237, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [106] Folios 237-238, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Al respecto, manifestó la Universidad de Caldas que el desconocimien
- [107] Folios 245-246, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Añadió la institución interviniente que "cualquier medida o acción que
- [108] Folio 247, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [109] Folio 251, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [110] Folio 253, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [111] Folio 257, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [112] Folio 275, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [113] La intervención de la Universidad Industrial de Santander se encuentra en los folios 265 a 275 del Cuaderno Corte Constituci
- [114] Folio 279, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [115] Folio 284, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [116] Folios 284 y 285, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [117] Folio 286, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [118] Folio 309, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [119] Folio 318, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [120] Folio 319, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Dentro de las medidas de reparación sugeridas se encuentran, entre otras: (i)
- [121] Folio 321, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [122] Para la entidad, la autonomía universitaria se manifiesta en las siguientes prerrogativas: "elat
- [123] Folio 344, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [124] Folio 345, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [125] Folio 349, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [126] Folio 349, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.
- [127] El grupo interviniente añadió que tal exigencia cobra mayor relevancia cuando se afectan la libertad de expresión, la libertad d
- [128] Folio 350, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[129] Folio 350, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Para los intervinientes, el contenido de la regulación que debería expedir el

[130] La intervención estimó que este deber emana de los artículos 8° y 9° de la Ley 1740 de 2014.

[131] Folio 356, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Al respecto, la ONG interviniente citó también el Informe de la Relatora Es

[132] Folio 357, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[133] Folio 358, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[134] La intervención de la Pontificia Universidad Javeriana obra a folios 63 a 68 del Cuaderno Corte Constitucional No. 2.

[135] Temblores ONG, Colectivo Degénero y Semillero de Investigación de Género de la Universidad Javeriana, carta remitida por

[136] Carta remitida por 154 académicos y académicas de diferentes universidades e instituciones educativas.

[137] Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá.

[138] CIPJUS.

[139] Dosis Centro de Investigación y Acción por las Mujeres.

[140] Folio 43, Segundo Cuaderno de Revisión ante la Corte Constitucional (en adelante, Cuaderno Corte Constitucional No. 2).

[141] Folio 45, Cuaderno Corte Constitucional No. 2.

[142] Folio 45, Cuaderno Corte Constitucional No. 2.

[143] Folio 48, Cuaderno Corte Constitucional No. 2.

[144] Folio 48, Cuaderno Corte Constitucional No. 2. Con respecto a este asunto, indicó la entidad accionada que "[h]oy en día no

[145] Folio 50, Cuaderno Corte Constitucional No. 2. La entidad accionada aseguró que el 55.4% de las estudiantes y el 56% del ec

[146] Dicho plazo adicional fue otorgado mediante auto del 15 de mayo de 2018, el cual obra a folios 25 y 26 del Cuaderno Corte C

[147] (Folio 16, Cuaderno Corte Constitucional No. 2). Mediante oficio del 30 de mayo de 2018, la Secretaría General de la Corpor

[148] Ministerios de Educación y del Trabajo.

[149] Defensoría del Pueblo, Dejusticia.

[150] Clínica Socio-Jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas

[151] Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional, Universidad de Nariño, Clínica S

[152] Semillero Género, Derecho y Sociedad de la Universidad Externado de Colombia.

[153] Red Nacional de Mujeres.

[154] Universidad de la Sabana.

[155] En este punto, es preciso aclarar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la agen
expediente no se desprende que las personas presuntamente afectadas por los casos de acoso labora

[156] Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la

[157] Sentencia T-340 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[158] Sentencias T-401 de 2017 y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[159] Sentencia T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

- [160] Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver las Sentencias T-632 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
- [161] La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que son beneficiarias de un patrimonio.
- [162] Sentencia T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- [163] Sentencias T-290 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-632 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en concordancia con el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991.
- [164] Sentencia T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- [165] Sentencia T-583 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- [166] Sentencia T-122 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- [167] Sentencia T-543 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara. Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-573 de 1995, T-239 de 1997, T-102 de 2017 y T-102 de 2017 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
- [168] Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.
- [169] Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- [170] Sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- [171] Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- [172] Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Iván Rodríguez Cordero).
- [173] Véanse, entre otras: Sentencia T-694 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- [174] Sentencia T-462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- [175] Sentencia T-462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- [176] Sentencia T-060 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- [177] Sentencia T-060 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- [178] Sentencia T-340 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-846 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- [179] Las consideraciones que se presentan en este acápite fueron parcialmente retomadas de las Sentencias T-102 de 2017 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-102 de 2017 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
- [180] Sentencia T-002 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Sentencia T-534 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía); Sentencia T-002 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
- [181] Sentencia T-202 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz). Por ejemplo, en la Sentencia T-202 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz).
- [182] En Sentencia T-743 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), se expuso el contenido de cada una de las garantías mencionadas en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991.
- [183] Al respecto, se resalta lo dicho en Sentencia T-428 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa): "(...) a cada faceta del derecho de propiedad se le atribuye un contenido específico que debe ser protegido por el Estado."
- [184] Sentencias T-020 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-141 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
- [185] M.P. Fabio Morón Díaz.
- [186] M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- [187] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- [188] M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- [189] M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- [190] Sentencia T-535 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. (Resaltado por fuera del texto original).

[191] Sentencia T-535 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. (Resaltado por fuera del texto c **tales autoridades estarán desconociendo la auténtica razón de ser de los centros de formación**

[192] M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[193] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[194] Ver, entre muchas otras, Sentencia T-594 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[195] Por ejemplo, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967

[196] Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva citando: Puntos extraídos de: Comi

[197] Artículo 6°. Sobre los principios para la interpretación y aplicación de la Ley 1257 de 2008. (

[198] Sentencia T-027 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez. "En el ámbito regional además de la p libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el E

[199] Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. *Ibíd.* Párr. 118; Comisión Interamericana de OEA/Ser.L/V/II. 20 de enero de 2007. Párr. 67.

[200] Sentencia T-027 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez: "Preliminarmente, debe advertirse qu Superior y soportada en los artículos 40, 43, 44, 45, 46, 47, 50 y 53 de la Constitución Política (los

[201] A través de este instrumento se actualiza la Recomendación General 19

[202] Comité de la CEDAW de Naciones Unidas, Recomendación General 35, CEDAW/C/GC/35.

[203] Comité de la CEDAW de Naciones Unidas, Recomendación General 35, CEDAW/C/GC/35, Párr. 19.

[204] Auto 009 de 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva citando Resolución de la Asamblea Gener: la Convención de Belem do Pará, 9 de Junio de 1994.

[205] Sentencia T-095 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

[206] En cuanto a esta obligación, los artículos 7 y 8 de la Convención de Belem do Pará exigen:

(a) "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseñ

(b) "fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector público destinados a

(c) "alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribu

[207] Convención de Belem do Pará. Artículo 8

[208] Convención de Belem do Pará. Artículo 7.

[209] Párr. 24.

[210] En el presente acápite, se han retomado algunas consideraciones a partir de la Sentencia T-46

[211] Esta norma establece, en lo pertinente: "**Artículo 64. Terminación unilateral del contrato c**

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para c

[212] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia No. 115 de 26 de septiembre de 1991. M.P.

[213] Es pertinente resaltar que la norma en cita fue declarada exequible por la Sala Plena de la Co

[214] Así, mediante **Sentencia No. 115 de 26 de setiembre de 1991**, la Corte Suprema de Justicia declaró exequible el literal d), n

[215] A través de la Sentencia C-038 de 2004 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) la Corte Constitucional consideró que la reducci

[216] Sentencia C-1507 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

[217] Sentencia C-1507 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

[218] Sentencia C-1507 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

[219] Sentencia T-462 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

[220] Al respecto, ver Sentencia T-054 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

[221] Sobre el particular, ver las Sentencias T-485 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-727 de

[222] Sentencia T-485 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

[223] Sentencia T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

[224] Sentencia T-1040 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

[225] Véanse, entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de

[226] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de julio de 2014. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

[227] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de julio de 2014. M.P.

[228] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 14 de julio de 1989. M.P.

[229] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 4 de agosto de 1981. Rad. 7768.

[230] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de enero de 2013. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsal

[231] Sentencia T-1328 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

[232] Ver Sentencias SU-256 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-1040 de 2001 (M.P. Ro
verían desprotegidos si su amparo se limitara a la protección imperfecta que otorga una indemnizac

[233] Sentencia T-054 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto (Subraya y negrilla fuera del texto). "**l**
asignada a la jurisdicción ordinaria y, por tal razón, requiere la decidida actuación por parte

[234] SU-256 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). "Al respecto resulta necesario precisar que si bien la legislación laboral est

[235] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[236] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[237] Sentencia T-878 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[238] En la citada Sentencia se abordaron los siguientes temas: (i) la especial protección que merec

[239] Para el efecto explicó que "las mujeres han padecido históricamente una situación de desvent
domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos "

[240] Para el efecto explicó que "las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos "

[241] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[242] Sobre libertad sindical, ver, entre otras las Sentencias T-436 de 2000 (M.P. José Gregorio He

[243] Sobre libertad de cultos, ver Sentencia T-982 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

[244] Sobre discriminación, ver Sentencias T-920 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T-462 de

[245] Sobre los derechos de las mujeres embarazadas, ver Sentencias T-014 de 2006 (M.P. Jaime C

[246] Sobre los derechos de los trabajadores despedidos en razón de su enfermedad o su condición (M.P. Sierra Porto); T-613 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-440A de 2012 (M.P. Humberto

[247] Ver Sentencia T-803 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

[248] Ver Sentencia T-1103 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

[249] Por ejemplo, en Sentencia SU-256 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constit

[250] Sentencia SU-256 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

[251] Las consideraciones de este acápite se toman en su mayoría de la Sentencia C-009 de 2018. M

[252] En Sentencia T-391 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza se indicó: "A la luz de tales

[253] MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Rodrigo Escobar Gil. "4.1.1. (...) (a) La libertad de e configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto informac responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibici

[254] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[255] "En fecha reciente algunos autores critican la clásica distinción entre libertades negativas y li

[256] Ver las Sentencias: SU-056 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-104 de 1996 M.P. C

[257] "Por otra parte, existen manifestaciones de la libertad de expresión que constituyen el ejercicio de otros derechos fundamenta

[258] Identificados concretamente en la ya citada Sentencia C-442 de 2011.

[259] M.P. María Victoria Calle Correa. La Corte determinó que el tipo penal de hostigamiento contenido en el artículo 4 de la Ley

[260] Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda. Reiterada por la S finalidades, (4) ser posterior y no previa a la expresión, (5) no constituir censura en ninguna de sus

Esto, por supuesto, sin perjuicio de la proscripción constitucional de determinados discursos y men

[261] Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda. Reiterada por la S

[262] Sentencia C-019 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa

[263] El hecho de que J.B. denunció presuntas situaciones de acoso resulta demostrado en (i) lo ma

[264] Folios 113 a 116, Cuaderno No. 1.

- [265] La demandante presenta copia de la primera página (con firma de recibido) de varias quejas por acoso laboral y sexual presentadas.
- [266] Folios 1 a 75, Cuaderno No. 1.
- [267] La copia de la denuncia presentada por la estudiante C.A.G.L. figura a folios 40 a 44 del Cuaderno No. 1.
- [268] El citado documento obra a folios 35 a 37 del Cuaderno No. 1.
- [269] Folio 86, Cuaderno No. 1.
- [270] Folio 53, Cuaderno No. 1.
- [271] Folios 49 a 51, Cuaderno No. 1.
- [272] Folio 42, Cuaderno No. 1.
- [273] Folio 52, Cuaderno No. 1.
- [274] La captura de pantalla del referido mensaje de WhatsApp obra a folio 67 del Cuaderno No. 1.
- [275] El video, correspondiente al 26 de agosto de 2017, se encuentra disponible en el canal de YouTube de la Universidad de Ibagué.
- [276] Folio 3, Cuaderno No. 1.
- [277] Folio 17, Cuaderno No. 1.
- [278] Folio 17, Cuaderno No. 1.
- [279] Folios 18 y 19, Cuaderno No. 1.
- [280] Folio 18, Cuaderno No. 1.
- [281] Folio 163, Cuaderno No. 1.
- [282] La accionante aporta una copia de este informe, la cual obra a folios 31 a 34 del Cuaderno No. 1.
- [283] Folios 45 a 47, Cuaderno No. 1.
- [284] Folios 45 a 47, Cuaderno No. 1.
- [285] Folios 45 a 47, Cuaderno No. 1.
- [286] La copia del mensaje del correo electrónico por medio del cual se remitió a la decana figura a folios 60 y 61 del Cuaderno No. 1.
- [287] Folio 53, Cuaderno No. 1.
- [288] Folio 53, Cuaderno No. 1.
- [289] El citado documento obra a folios 35 a 37 del Cuaderno No. 1.
- [290] Folio 39, Cuaderno No. 1.
- [291] El video, correspondiente al 26 de agosto de 2017, se encuentra disponible en el canal de YouTube de la Universidad de Ibagué.
- [292] Folio 53, Cuaderno No. 1.
- [293] Folio 53, Cuaderno No. 1.
- [294] Folio 82, Cuaderno No. 1.
- [295] Folio 217, Cuaderno No. 1.
- [296] Al respecto, es pertinente recordar la intervención de la Universidad de Caldas en el presente

[297] Folio 217, Cuaderno No. 1.

[298] Folios 7 y 8, Cuaderno No. 1. Así mismo, la tutelante aporta la impresión de un mensaje de correo electrónico enviado por m

[299] Véase, fundamento jurídico 79 de la presente providencia.

[300] Gargarella, Roberto. Constitucionalismo y libertad de expresión. En: Teoría y Crítica del Der

[301] Sentencia T-015 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Párrafo 39. "Ha señalado la jurisprudencia por lo tanto es una condición necesaria para su ejercicio y ha de recibir especial protección en estos casos: (a) la identidad cultural, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social."

[302] Gargarella, Roberto. op. cit. pág. 763

[303] Folio 109, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[304] "**Artículo 11. Medidas Educativas.** El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos humanos.
2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa.
3. **Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de la población.**
4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional.

[305] "**Artículo 6°. De la educación superior.** El Ministerio de Educación Nacional, promoverá, e

- a. Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente a las mujeres.
- b. Incluyan en los procesos de selección, admisión y matrícula, mecanismos que permitan a las mujeres acceder a la educación superior.
- c. Adelanten a través de sus centros de investigación, líneas de investigación sobre género y violencia contra la mujer.

[306] Folio 372, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Sobre este particular, las organizaciones expresaron que "[e]n los últimos años

[307] Folio 372, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[308] Folio 375, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[309] Folio 375, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Al respecto, refiere que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

[310] Folio 377 y 378, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Al respecto, las organizaciones intervinientes señalaron que "las medidas

[311] Folio 377-378, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[312] Folio 377-378, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[313] Folio 379, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[314] Folio 367, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[315] Folio 367, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[316] Folio 366, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[317] Folio 379, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[318] La carta firmada por estos docentes y académicos figura a folios 382 a 286 del Cuaderno Corte

[319] Folio 382, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[320] Folio 379, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[321] Folio 395, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. En particular, resaltó que no existe preceder

[322] Folio 398, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[323] Folio 398, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. En tal sentido, advirtió que las declaraciones

[324] Folio 398, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Al respecto, el establecimiento educativo hi

[325] Folio 419, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[326] Folio 421, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[327] Folio 424, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[328] Folio 426, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[329] Folio 426, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[330] Folio 427, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

[331] Folio 451, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. La interviniente sostuvo que, dentro de las conductas que configuran acoso

[332] Folio 449, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. Sobre este aspecto, la organización interviniente citó a la Relatora Especial

[333] Folios 447 a 473, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. El Centro de Investigación y Acción por las Mujeres manifestó que, :

[334] Folio 459, Cuaderno Corte Constitucional No. 1. En particular, señaló que las universidades Nacional de Colombia, Industria

[335] Folio 459, Cuaderno Corte Constitucional No. 1.

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024